



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 2 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Organismo Autónomo de Deportes de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Organismo Autónomo “Deporte Lagunero” (EXP. 262/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Organismo Autónomo de Deportes de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de las instalaciones deportivas municipales.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 22.238,50 euros. Esta cuantía (valorada por la reclamante en su solicitud) determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Organismo Autónomo para solicitarlo, según la interpretación que este Consejo ha hecho de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias –cuando en casos como el presente la Administración a la que se imputa el daño posee personalidad jurídica diferenciada- en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por F.A.P., en nombre y representación acreditada de M.F.G.P., la reclamante, en el que se alega que sobre las 13:20 horas del 4 de septiembre de 2013, mientras caminaba la interesada por el pasillo del vestuario de la piscina municipal del Complejo Deportivo San Benito, sito en la calle Leopoldo de la Rosa Olivera, en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia del estado resbaladizo del piso por el agua existente, sin que estuviera señalizada. La lesionada fue trasladada al Centro Hospitalario H.R. en Santa Cruz de Tenerife, diagnosticándosele, consecuencia de la caída sufrida, fractura bimalleolar de tobillo derecho. Por las lesiones producidas, la afectada recibió asistencia médica, tratamiento rehabilitador y tuvo que usar muletas desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 27 de junio de 2014, en que recibe el alta médica.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada del Organismo Autónomo de Deportes en fecha 22 de diciembre de 2014, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año desde la estabilización de las secuelas hasta que se interpone la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación correctamente, constando en el expediente los siguientes trámites:

- Informe del Director del Complejo Deportivo San Benito, de 25 de mayo de 2015, al que acompaña escrito de la aseguradora M.S. de empresas.

- El 25 de junio de 2015 se presenta escrito del concesionario L.L.G.A., U.T.E., adjuntando la siguiente documentación: copia de e-mail de la Compañía A., copia de parte de trabajo de limpieza de la zona de vestuario de la piscina, copia de contratos del personal de limpieza y ficha técnica del suelo de la zona de vestuario.

- Informe emitido por el Técnico Superior de Deportes del Organismo Autónomo de Deportes de 31 de agosto de 2015, proponiendo requerir a la interesada para que proponga prueba y aporte otros documentos. En la misma fecha se elabora el requerimiento, que se notifica a la interesada el 7 de septiembre.

- El 15 de septiembre, se compulsa la documentación presentada que se relaciona: declaración de siniestro de Protección Personal (*sic*), de 4 de septiembre de 2013, informe de alta de 6 de septiembre de 2013, informe médico de 23 de julio de 2014, informe de fisioterapia de 29 de julio de 2014, informe clínico de 27 de junio de 2014, fotocopia del DNI y fotografías del lugar de los hechos, informe médico de 4 de septiembre de 2014, e informe clínico de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Canario de la Salud de 30 de junio de 2014.

- Previa remisión por el instructor del expediente, se recibe éste el 21 de septiembre de 2015 en la correduría de seguros.

Se recuerda que, como se ha repetido en numerosas ocasiones por este Consejo, las compañías de seguros no son parte en los expedientes de responsabilidad extracontractual de responsabilidad, si bien se puede solicitar la información que el Organismo Autónomo estime conveniente.

- Escrito de 20 de noviembre de 2015, de la correduría de seguros, en el que da cuenta del informe de la «compañía»: se realizó un informe pericial de las instalaciones, que fueron valoradas «como correctas, cumpliéndose la normativa y sin existir elemento arquitectónico o lumínico alguno que pudiera provocar la caída». Y añade:

«(...) el perito recabó la declaración de dos testigos que declaran que ni el suelo estaba mojado ni existían charcos, habiendo estado ambos presentes en el momento de los hechos, igualmente se cuenta con fotos, que así lo corroboran, de ese día.

Los testigos declaran que la señora no se había secado correctamente y había salido al pasillo con sus zapatillas mojadas que eran del tipo “chanclas” lo que presumimos provocó la caída (...)».

- Escrito de comunicación al Organismo Autónomo de Deportes del concesionario del servicio, de 11 de febrero de 2016, en el que se manifiesta que el socorrista del complejo prestó los primeros auxilios a la accidentada, poniéndole hielo e inmovilizando el tobillo, que presentaba «fuerte hinchazón de tobillo, debido a posible fractura (...) la señora comenta que se resbaló al salir del vestuario al llegar

al lugar estaba la hija (...) no se aprecian charcos en el suelo, sí se aprecian las cholas mojadas de la Sra. afectada (...)».

- La instrucción del procedimiento concede el preceptivo trámite de audiencia el 26 de enero de 2016, correctamente notificado a las partes interesadas. El 4 de febrero de 2016, comparece la interesada asistida por letrado, solicitando copia del informe elaborado por el seguro, manifestando que no está de acuerdo con el vídeo que había presentado el Director del Organismo.

- El 24 de febrero de 2016, se traslada a la interesada el informe del seguro junto con los anexos solicitados en el acta de comparecencia, que tuvo lugar el 4 de febrero de 2016, y el 9 de marzo comparece el abogado-representante de la interesada.

- La Propuesta de Resolución se emite el 1 de julio de 2016, de carácter desestimatorio, al considerar que no existe nexo causal entre el daño por el que se reclama y el servicio público de referencia.

2. Finalmente, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor considera que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público afectado.

2. Ha quedado suficientemente acreditada la veracidad de la lesión padecida por la reclamante en el lugar de la caída. Sin embargo, cabe realizar las siguientes consideraciones en atención a la causa del daño recibido y las circunstancias en las que se produjo.

3. Examinada la documentación que obra en el expediente, resulta que la caída se produjo en un pasillo interior del complejo deportivo ubicado fuera de los vestuarios, sin comunicación directa con la piscina; el pavimento del pasillo cumple con la normativa establecida sobre la accesibilidad, apto para uso interior y seco; su estado de conservación es correcto, como se desprende del reportaje fotográfico adjunto; y, por lo demás, la iluminación era suficiente para deambular con seguridad.

Siguiendo las manifestaciones vertidas por el socorrista y el Director del citado complejo deportivo, que acudieron al lugar del accidente al momento de haber

ocurrido, no sólo niegan la existencia de agua en el suelo del pasillo en el que la lesionada sufre la caída, sino que además determinan como causa de la caída el calzado inadecuado de la afectada para caminar por la zona (cholas mojadas).

4. En cuanto a la responsabilidad patrimonial que se reclama como consecuencia de la caída sufrida por la afectada en el centro deportivo municipal, no se ha acreditado un incumplimiento de las obligaciones de seguridad referidas al centro. Para poder determinar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es necesario que concurra una relación de causalidad indubitada entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público concernido, aquí el del Organismo Autónomo de Deportes, y no es este el caso. Por el contrario, se observa un indebido actuar de la reclamante al utilizar un calzado inadecuado (cholas mojadas) para deambular por una zona del centro sin comunicación directa con la piscina, cumpliendo el pavimento por el que transitaba con la normativa aplicable.

5. Queda probado que la afectada se cayó en el complejo deportivo no por un funcionamiento anormal del servicio público, sino por el propio actuar inadecuado de la lesionada.

Por lo demás, cabe recordar que la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Por lo que para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre la interesada la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

6. En definitiva, es la afectada la que tiene el deber de asumir el riesgo de su actuar y por tanto los daños sufridos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.